

al menos con la nitidez que el autor las presenta, en el procedimiento alemán, donde a tenor de los parágrafos 316 y 343 de la Ley procesal penal, puede una parte de la sentencia adquirir el carácter de firme y de cosa juzgada, en tanto que otra u otras son susceptibles de impugnación en recurso, situación que da lugar a complejidades procesales sutilmente estudiadas en el artículo, pero que no ofrecen especial interés para el jurista extranjero.

DEEHER: «DIE FÜNFTÉ ARBEITSTAGUNG DER GROSSEN STRAFRECHTSKOMMISSION» («La quinta sesión de trabajo de la Gran Comisión de Derecho penal»).

Como es habitual en esta sección, se da cuenta por el Consejero doctor Dreher, de los trabajos de la Comisión de reforma del Código penal alemán, correspondiente a la quinta de 21 a 24 de marzo de 1955, de la que nos ocupamos en el apartado de legislación extranjera de este mismo fascículo del ANUARIO.

* * *

La sección bibliográfica, en el número presente, versa sobre derecho orgánico judicial, comprendiendo la literatura desde octubre de 1951 hasta el día. La firman los profesores E. Kern, de Tubinga y P. Bockelmann, de Gotinga.

La Hoja Informativa del grupo de legislación comparada se ocupa de la evolución del Derecho penal belga a partir de la II Guerra Mundial, en un trabajo informativo del juez J. Y. Dautricourt, así como del Primer Congreso de la O. N. U. sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, de que ya tienen noticia nuestros lectores, insertándose una crónica del mismo y una traducción de sus conclusiones, ambas firmadas por el Profesor H. H. Jescheck, de Friburgo en Brisgovia.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Noviembre 1955

BONDUE, Pierre: «LA CORRECTIONNALISATION DES CRIMES»; página 143.

El *rapport* presentado a las Jornadas Franco-Belga-Luxemburguesas de Ciencia penal, celebradas en París, en los días 25 y 26 de noviembre del pasado año, aborda el problema del enjuiciamiento en los Tribunales correccionales, constante preocupación por parte de muchos juristas, desde hace bastantes años, que ha sido objeto en Bélgica de innumerables artículos y estudios, entre los que se citan por el autor los de Destexhe, Sasserath y Ganshof. Tiene cuidado el expositor en resaltar que el correccionalismo pe-

nal y procesal no aporta un principio esencial y permanente en el enjuiciamiento procesal belga; extraños sus preceptos por la condición de extranjería del Código de Instrucción Criminal de 1808, las primeras leyes sobre jurisdicciones de instrucción sumarial en determinados delitos, conforme a las circunstancias atenuantes estimadas, tenían por objeto mitigar las penas demasiado severas del Código penal de 1810, y por lo mismo, el rigor que para ciertas sanciones conservó el Código penal de 1867. Como hizo notar muy justamente el malogrado Sasserath, recientemente fallecido, en *Novelles* «la promulgación del Código penal del citado año, hizo desaparecer el motivo dominante del legislador de 1838 y de 1849... El Código penal revisado de 1867 debió suprimir el derecho de *correccionalización*, y por el contrario, las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1849, hubieron de reproducirse textualmente en el ordenamiento promulgador de 4 de octubre de 1867, antecedente previo de la nueva publicación del Código». Hasta 1838, la aplicación de las circunstancias de atenuación no eran apreciadas por el juez que conocía el fondo. Era preciso que conjeturas excepcionales y transitorias llamaran la atención, por la lógica de sus principios, a fin de armonizar con el sistema penal procesal belga, confiando a la jurisdicción instructora, de una manera muy limitada por cierto, el poder de sustraer a la acción del Jurado, y someterla a la competencia de los Tribunales correccionales, el conocimiento de determinados delitos, en razón a la admisión de circunstancias atenuantes.

En resumen, los Tribunales para delitos graves y monogrames, a juicio del autor, por práctica viciosa, ilegal y atentatoria a la unidad penal, constituyen una violación de la ley, cometida a sabiendas por aquellos que tienen la misión de aplicarla. A continuación estudia, entre otras, dos reformas importantes para modificar el Código penal: la pena de reclusión debe llegar a ser una pena correccional, de tres a cinco años de prisión; y los crímenes castigados con diez a quince años de trabajos forzados, en razón de la agravante de premeditación, pueden ser corregidos con prisión hasta siete años.

CALEB, Marcel: «LA CORRECTIONNALISATION DANS LA PRACTIQUE DES PARQUETS»; pág. 156.

Se trata también de un *rapport*, presentado como el trabajo anterior, en las Jornadas Franco-Belga-Luxemburguesas, a tenor de los términos del artículo 1.º del Código penal que establece: «La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito. La infracción que las leyes reprimen con una pena aflictiva e infamante es un crimen».

Dicha clasificación tripartita de las infracciones, es en extremo práctica; es suficiente con relacionar el texto que incrimina el hecho para que, sin ninguna dificultad, deduzcamos las consecuencias de lo que constituye un crimen, un delito o una contravención, sin necesidad de que el legislador precise establecer una lista de las penas correspondientes; la determinación de la naturaleza de la infracción da *ipso facto* la solución al problema de

la competencia de los Tribunales, puesto que los crímenes son juzgados por los *Cours d'Assises*, los delitos por Tribunales correccionales y las contravenciones por Tribunales de policía. Semejante arquitectura está simplificada en una pirámide que corresponde en definitiva a la división territorial en departamentos, distritos y cantones. Al margen de la medida de la pena, que disminuya la gravedad de la infracción, el juez represivo se aproxima al justiciable. El empleo de estos términos resulta hoy un poco vago, en relación a la fuerza misma de las cosas, y lejos de las situaciones pasadas, ya que el jurista quiere hurtarse a la realidad humana, infinitamente diversa y en movimiento. A esta realidad responde la *cuantificación* científica (cuantía de la pena y duración de la misma); los jueces represivos y especialmente el Jurado, sienten, por instinto, el divorcio entre la construcción de la norma jurídica y la vida de los hombres. Allí donde el Código penal no ve más que el crimen, al cual se aplica una pena abstracta en toda su extensión, el Jurado mira a la cara del hombre a quien tiene en sus manos, y no puede permanecer indiferente en su presencia, sin descifrar lo que pasa dentro de su conciencia, a lo que responden sus antecedentes y toda su vida anterior.

Siguen disgresiones filosóficas, haciéndose también un estudio de la legislación de las diferentes épocas, señalando que el legislador de 1954 da primacía al delincuente.

SASSERATH, S.: «LA CORRECCIONNALISATION»; pág. 211.

Otro *rapport* en el mismo aspecto y con la misma ocasión que los anteriores, en el que de nuevo se plantea la cuestión de la competencia del Jurado, en el sentido de que los Tribunales correccionales conocen de los delitos graves, examinando el artículo 98 de la Constitución belga que expresa: «El Jurado ha sido establecido para toda clase de *materias penales*, y para los delitos políticos y cometidos por medio de la prensa.» Interpretándose las palabras «*materias penales*», como «crímenes», es decir, infracciones castigadas con una pena criminal. El artículo 139 de la Constitución belga prevé que «es necesario proveer por leyes separadas y autónomas, dentro de un plazo lo más corto posible, sobre los objetos siguientes: ...2.º Organización del Jurado...; 6.º Organización judicial...; 11. Revisión de los Códigos». El Jurado instituido en Francia por Leyes de 16 y 27 de septiembre de 1791, funcionó en Bélgica, bajo el régimen francés, hasta 1814. Suprimido durante el régimen holandés, por Decreto de 6 de septiembre de 1814, fué restablecido por Decreto de 19 de julio de 1831, que estableció: «Por Decreto del Gobierno de Bélgica quedan derogadas las disposiciones del Código de Instrucción criminal, relativas al Jurado, quedando restablecidas en todo su vigor.»

Si la infracción es un crimen, es castigado con una pena criminal; un delito, si es sancionado con una pena correccional; una contravención, si es reprimida con una pena de policía. El artículo 7.º del Código penal cualifica de crimen o delito grave las infracciones castigadas con pena de muerte, trabajos forzados, internamiento y reclusión.

Diciembre 1955

HAYOIT DE TERMICOURT, R.: «L'INMMUNITE PARLEMENTAIRE»;
pág. 279.

Se trata de un discurso, traducido del holandés, pronunciado con motivo de la apertura de Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1955, relativo al ejercicio de sus respectivas funciones por parte de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Se hace un estudio de los rasgos característicos del artículo 63 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad del Rey, que es el Poder ejecutivo, y participa del Poder legislativo, según los artículos 505 y 506 del Código de Procedimiento civil, y también los artículos 44 y 45 de la Constitución, que aseguran la libre expresión de la voluntad nacional, que comúnmente se denominan con la expresión «inmunidades parlamentarias».

Para dar a conocer su contenido y desvanecer injustificadas controversias, el autor del trabajo que anotamos analiza los términos del artículo 44 de la Constitución, que determina que «ningún miembro de una u otra Cámara pueden ser perseguidos o molestados con ocasión de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones». El objeto de este precepto es proteger la representación nacional, contra el Gobierno, contra el Poder judicial, contra toda autoridad distinta a la que las Cámaras ejercen por sí mismas, y también contra los particulares. A continuación se examina, con gran amplitud, la historia que nos señala los orígenes de la inviolabilidad parlamentaria y se comentan los preceptos vigentes en relación con dicho principio.

BESSEMANS, A.: «GLISSIERE ET SPECTROGRAPHIE APPLIQUES A TROIS CAS D'IDENTIFICATION»; pág. 311.

Contiene el ensayo un resumen histórico criminalístico de las huellas ó impresiones producidas por las *desigualdades* del hilo, por instrumentos cortantes al filo de una cosa, que es continuación de otros estudios del mismo autor, referentes a la identificación del cuerpo del delito, por medio del análisis espectral, con ayuda del microscopio que confirma el informe espectrográfico. El primer caso de las huellas que arroja el espectro que recoge Bassemant se refiere a la fractura de un cofre, realizada con un destornillador, violentado al nivel de la cerradura, en el que se produjo una rotura, fuertemente oxidada, con adherencia de un débil vestigio en la materia rojiza. El segundo caso se refiere a una colisión entre un camión y una bicicleta, cuyo conductor fué muerto, y sólo se tenía la noticia de que el camión estaba pintado de verde, y por el análisis de las señales de pintura en la bicicleta, fué posible aclarar el suceso. Y el tercer caso señalado hace referencia a una colisión entre un camión y un carro de mano, en cuyo accidente pereció el carretero, y por la rotura del traje que vestía éste pudo ser comprobada la forma en que se realizó el hecho en cuestión en el dictamen pericial.

MARCHAL, André: «L'HOMOSEXUALITE». Etude medico-juridique; página 323.

El presente trabajo se halla distribuido en los titulares siguientes: I. Una introducción relativa a la homosexualidad, como estudio jurídico; II. Los ambientes sexuales; III. El homosexualismo ocasional; IV. La homosexualidad pasiva y la prostitución masculina; V. La homosexualidad femenina; VI. Medicina legal; VII. Derecho comparado y circunstancias agravantes; 1. Violencias y amenazas; 2. Abuso de autoridad; VIII. Conclusiones.

Se estudia la homosexualidad en su concepto médico-jurídico, como antecedente previo a las cuestiones y problemas que plantea, con numerosas modalidades que es preciso distinguir, tanto desde el punto de vista de su profilaxia, cuanto de su eventual represión. En su acepción general, dice el autor, se acostumbra a designar con el nombre de homosexualismo, «a una apetencia exclusiva o preferencia sexual acentuada hacia una persona del mismo sexo». Sin embargo, Marchal limita el vocablo a cierta actitud especialísima que no debe entenderse y confundirse con el término aplicable a otras perversiones del sentido general. Los ambientes sexuales están representados por psicopatías que hacen presa en el dominio sexual, y en los sentimientos deficientes que se traducen en materia de obsesiones, dudas, escrúpulos, fobias e incluso les hacen llegar hasta a ocultar el verdadero sexo por temor a responsabilidades y al contagio de enfermedades venéreas.

La homosexualidad ocasional aparece señalada desde tiempos remotos en las agrupaciones humanas, constituidas por varones exclusivamente en cuarteles, prisiones y asilos de hombres. La homosexualidad pasiva masculina es generalmente retribuida y practicada por sujetos perversos. La homosexualidad femenina también es objeto de estudio en el trabajo que estamos anotando.

En orden a la Medicina legal, es principio fundamental que todo delincuente sexual debe ser examinado desde el punto de vista mental. En la mayoría de las legislaciones de origen napoleónico (Códigos penales francés, italiano, español, sud-americanos), el homosexualismo no aparece jamás como tal y es considerado como un delito de abusos deshonestos o contra la libertad sexual; en otras legislaciones (anglo-inglesa, sueca, noruega, alemana, austríaca), los hechos delictivos de homosexualismo han sido objeto de disposiciones especiales. El autor del presente estudio compara la legislación belga con la alemana, examinando las diferentes disposiciones que se refieren a los crímenes y delitos contra las costumbres, como son las que van contra la naturaleza física y moral del hombre (incesto, homosexualidad, bestialidad, infracciones relativas a la prostitución y ultrajes públicos a las costumbres, de palabra o por escrito). Termina el interesante ensayo con un examen comparativo de las circunstancias agravantes y unas conclusiones sobre la eficacia de la ley penal belga para reprimir esta especie de delincuencia antisocial.

Enero 1956

TAHON, René: «REFLEXIONS SUR LA REPRESSION DES DESTRUCTIONS DEGRADATIONS ET DOMMAGES»; pág. 383.

Se trata del discurso pronunciado en la solemne apertura del Tribunal de Apelación de Lieja, el 15 de septiembre del pasado año, que comienza recordando que durante el año judicial transcurrido, dos militares de carrera que habían saboteado aviones de reacción de la base aérea de Florennes, hubieron de comparecer ante la justicia militar para responder de su actuación criminal. Dos parlamentarios fueron encargados de la investigación de los hechos, que empezaron sus pesquisas, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 27 de junio de 1937, en la que se castiga, con la pena de reclusión, al que compromete voluntariamente la navegación o la seguridad del vuelo de una aeronave. La pena tiene el alcance y duración de trabajos forzados de diez a veinte años, si el hecho causó lesiones corporales; los trabajos forzados son impuestos a perpetuidad en el caso de resultar muerta una persona.

Se discutió mucho el presente caso, en el que se acudió al Ministerio de Justicia en consulta respecto a si era posible o no la aplicación de la Ley de 27 de junio de 1937, resolviéndose en el sentido de que dicha disposición legal no refrendaba la represión de atentados relativos a la navegación o a la seguridad del vuelo en aeronaves privadas, pero estimaba que la carencia de precepto legal estaba compensada con la posibilidad de sancionar el acto de sabotaje dirigido contra un avión militar, y añadiendo que el problema tenía una gran importancia, por lo que se elaboraría un anteproyecto de ley en contestación a las preocupaciones expuestas en la cuestión parlamentaria.

VARENNE, G.: «TOXICOMANIE ET CRIMINALITE»; pág. 394.

Comienza el autor diciendo que el vínculo que existe entre la toxicomanía y la criminalidad podía ser objeto de un vasto estudio, aunque quizá baste con limitar la relación directa entre los dos fenómenos, examinando la influencia de la toxicomanía sobre la criminalidad, sobre los individuos que constituyen un azote social, y especialmente el contrabando de estupefacientes.

El autor de este trabajo estima que es conveniente abordar el problema, aunque reconoce que «es imposible desarrollar una materia tan extensa en una exposición condensada», contentándose con señalar la criminalidad del toxicómano en sí mismo, sin descuidar los otros aspectos de la cuestión.

Los toxicómanos, como los alcohólicos, los vagabundos y las prostitutas, son, por excelencia, delinquentes habituales, cuya criminalidad consiste, preferentemente, en delitos torpes y no perfectos, pero repetidos continuamente, muy especialmente en hurtos y sobre todo en falsificaciones documentales. La influencia criminógena directa de los estupefacientes varía, según el producto utilizado. La euforia causada por la morfina constituye un im-

pulso para la criminalidad. Se estudia por el autor, además de la influencia de dicha droga, la influencia delictiva de la cocaína, el abuso de la heroína, el *haschich*, la marihuana, así como las Asociaciones ilegales dedicadas al contrabando de estupefacientes, y el importante papel que desempeñan los médicos en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el despacho de drogas y estupefacientes que requiere la prescripción facultativa con motivo de enfermedad.

DIEGO MOSQUETE

C U B A

Enquidion

Enero-marzo 1956

RAGGI AGEO, Armando M.: «LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD»; pág. 7.

Comienza el autor diciéndonos que esta Ley comprende todos los problemas relacionados con la ejecución de las sanciones impuestas por los Tribunales a los responsables de infringir los preceptos del Código de Defensa Social, o de las Leyes especiales de carácter penal, así como de la ejecución de las medidas de seguridad, a los individuos que se encuentren en estado peligroso.

El principio básico de esta moderna orientación científica aparece enunciado en el «Voto», acordado en el Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Washington, en el año 1910. Criterio que amplió el Congreso de Palermo de 1932 y siguieron tratadistas de relevante mérito, para llegar a la constitución teórica de un Derecho penitenciario integrado por normas legislativas que protejan al condenado, desde la decisión del Juez hasta el cumplimiento de esta ejecución. La Ley comentada en este trabajo adopta un sistema ecléctico en el que se conserva el criterio de otorgar al Juez la facultad de fijar el término máximo de duración de la sanción, y conceder a la Administración penitenciaria la de reducir dicho término atendiendo al comportamiento del reo durante su internamiento, por medio de aquellos beneficios extraordinarios que otorgan los bonos de rebaja de sanción y libertad condicional.

Abril-junio 1956

MINATEL, Jean: «RESULTADOS Y PERSPECTIVAS CRIMINOLOGICAS»; pág. 7.

Es un estudio tomado de la Revista Internacional de Derecho penal, traducido por el Dr. Angel Aparicio Laurencio, sobre el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Criminología de 1950, relativo al plan penitenciario